



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Abogada
Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

Florencia,

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA

La Montañita – Caquetá

E. S. D.

Proceso : **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Demandante : **FLORA MARINA MORENO**
Demandado : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y OTROS**
Radicación : **2022-00078-00**

SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.443 de Florencia, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No 174.848 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; según auto del 15 de Mayo de 2023, respetuosamente y mediante el presente memorial me permito Contestar Demanda, así:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO **NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.** Este hecho requiere ser probado dentro del proceso, toda vez que la demandante manifiesta que lleva 15 años en posesión del inmueble, pero revisados algunos documentos aportados como pruebas, esta información no coincide con lo citado por la demandante.

SEGUNDO **ES CIERTO.** Este hecho es la identificación del inmueble objeto de la Declaración de Pertenencia.

TERCERO **ES CIERTO.** Revisado el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 420-100315 y la Escritura Pública No 3618 de fecha 31 de Diciembre de 2008, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, este hecho se encuentra probado.

Debe tenerse claro que desde la fecha de la Escritura Pública de Donación (31 de Diciembre de 2008) al 16 de Junio de 2022 (fecha en que la demandante otorgó poder para iniciar el proceso; habían transcurrido 13 años y 6 meses aproximadamente.



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO

Abogada

Especialista En Gestión De Entidades Territoriales

Universidad Externado De Colombia

CUARTO

NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. Este hecho requiere ser probado dentro del proceso, pues de lo que se logre probar depende el que se acceda o no a las pretensiones de la demandante. Debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la declaración de pertenencia.

QUINTO

NO ES UN HECHO. En este hecho se relaciona una situación de Derecho requerida para acceder a la vía judicial.

II. A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a las Pretensiones formuladas por la Demandante, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Excepción De Inexistencia Del Derecho Para Pedir La Prescripción.**

Los hechos en que la señora **FLORA MARINA MORENO** fundamenta su demanda carecen de consistencia, pues si bien es cierto, da inicio manifestando que hace 15 años entró en posesión del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 420-100315, y sustenta dicha situación con los documentos que se aportan como pruebas, sin embargo, al revisar y hacer un análisis de los mismos, se evidencia que no van acorde con lo anteriormente manifestado, pues tenemos que la Certificación de fecha 15 de Junio de 2022, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Playa, de la Inspección de la Unión Peneya, cita que habita y ejerce posesión hace 40 años; así mismo, en Certificación de fecha 15 de Junio de 2022, expedida por el Inspector de la Unión Peneya refiere que ejerce goce y posesión en lo que le consta al despacho, hace 2 años; y finalmente, se genera más confusión al revisa el poder otorgado por la demandante para iniciar la respectiva acción, pues en este se tiene que la señora **FLORA MARINA MORENO** ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la litis, desde hace más de 35 años.

De lo anterior, se avizora que la demandante no tiene claro el tiempo que presuntamente lleva ejerciendo posesión sobre el inmueble, y según la prueba aportada (Certificación expedida por el Inspector de la Unión Peneya), a la demandante no le asiste el derecho para reclamar el inmueble por la vía de la Prescripción Adquisitiva de Dominio; aunado a que no puede a ver iniciado posesión sobre el inmueble hace 15 años, ni mucho menos 35 o 40, pues desde el acto de donación al señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA**, solo han transcurrido a la fecha de presentación de la demanda, 13 años y 6 meses.

Sírvase Señor Juez, declarar probada la excepción formulada.



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Abogada
Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

- **Excepción De Petición Antes De Tiempo.**

Como se expuso en la excepción anterior, los hechos en que la señora **FLORA MARINA MORENO** fundamenta su demanda, carecen de consistencia, pues no concuerda el termino citado por esta en el hecho primero con la Certificación de fecha 15 de Junio de 2022, expedida por el Inspector de la Unión Peneya donde refiere que ejerce goce y posesión en lo que le consta al despacho, hace 2 años, evidenciándose así que no cumple con el tiempo requerido para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, realizando la petición antes de cumplir el tiempo estipulado por la ley.

Señor Juez, considero que es pertinente decretar como prueba "oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 5.909.973.", pues desconocemos la fecha en que falleció el señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA**, lo cual nos permite abrir un camino para determinar el tiempo que presuntamente la demandante lleva en posesión del inmueble, y así probar la excepción formulada.

Sírvase Señor Juez, declarar probada la excepción formulada.

- **Genérica.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, Sírvase Señor Juez, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo contenido en el artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Documentales

- Solicito al Señor Juez, se tengan como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la Demanda.

Testimoniales

- Solicito al Señor Juez, se sirva permitirme interrogar las personas relacionadas como testigos de la parte demandante.



SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO
Abogada
Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

Interrogatorio de Parte

- Con fundamento en el artículo 198 del C.G.P., me permito solicitar al señor Juez, se sirva citar a la demandante, señora **FLORA MARINA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.315.010, a fin de interrogarle sobre los hechos relacionados en la demanda, entre otros aspectos relacionados. Esta podrá ser notificada en la dirección relacionada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

Oficiadas

- Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 5.909.973., tal como lo solicito la parte demandante en el escrito de la demanda. Esta prueba es fundamental, Señor Juez, pues inicialmente se debe determinar que señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA** en realidad falleció e igualmente, determinar si la demanda sí debía dirigirse contra los Herederos o si, por el contrario, debía dirigirse contra él mismo.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 18A No 11-27 Barrio El Centro. Florencia – Caquetá. Celular 3115697192. Igualmente, autorizo al Despacho para que se me notifique cualquier actuación a través del correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com.

Atentamente,

SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO
C.C. No 40.611.443 de Florencia
T.P. No 174.848 del C. S. de la Judicatura



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Abogada
Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

Florencia,

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA

La Montañita – Caquetá

E. S. D.

Proceso : **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO**
Demandante : **FLORA MARINA MORENO**
Demandado : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y OTROS**
Radicación : **2022-00078-00**

SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.443 de Florencia, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No 174.848 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; según auto del 15 de Mayo de 2023, respetuosamente y mediante el presente memorial me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Los argumentos que fundamentan las presentes excepciones son:

El numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la **EXCEPCIÓN PREVIA** que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”

A su vez, los poderes especiales deben cumplir unos requisitos, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión ésta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.



SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO
Abogada
Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

En todo caso, en el contenido básico de un poder especial será expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) **los extremos de la litis en que se pretende intervenir**. (...); y es justo este último requisito el que no se cumple a cabalidad, pues si se revisa el poder otorgado por la señora **FLORA MARINA MORENO**, el cual fue aportado con el escrito de la demanda, podemos observar que el poder fue otorgado para que "instaure demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de herederos determinados y demás personas indeterminadas", sin enunciar los nombres e identificación de los Herederos Determinados a que hace referencia.

Igualmente, no refiere que esos Herederos Determinados sean los del señor **JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA**, propietario del inmueble objeto de litis, por lo que una vez más es evidente que no cumple a cabalidad con el requisito para presentar la demanda.

II. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas todos los documentos y actuaciones que reposan dentro del proceso.

III. PETICIÓN.

Solicito al Despacho de forma respetuosa, se sirva Declarar prospera la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente excepción en lo contenido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO
C.C. No 40.611.443 de Florencia
T.P. No 174.848 del C. S. de la Judicatura